Santa Marta, 03 de abril de 2024

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA, CÓRDOBA
j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso ejecutivo del **BANCO BBVA** Vs. **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIDER PUELLO LOZANO**
Rad. No.
23.807.40.89.001.2024.00049.00

SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S *"INTERMEDIAR",* identificada con NIT 900824174-4, representada legalmente por **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.437.328 expedida en Santa Marta, Abogada Titulada Tarjeta Profesional No. 86.214 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el Articulo 318 y S.S. del Código General del Proceso, y encontrándome dentro del término legalmente establecido, acudo a su despacho su señoría, con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 21 de marzo de 2024 publicado en los estados electrónicos del día 22 de marzo de 2024, el cual resuelve el recurso de reposición presentado el día 21 de febrero de 2024 pero contiene hechos nuevos como lo son los expuestos en la parte considerativa de dicho auto, de igual forma un aspecto nuevo en la parte resolutiva específicamente en su numeral "***2:*** *COMPULSAR COPIAS del presente auto a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CÓRDOBA y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se investigue presuntos ilícitos (...)",* procedo a sustentar el recurso en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso estipula que:

> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Quiere decir lo anterior que la regla general es que los autos que resuelven un recurso no son susceptibles de otros recursos. Sin embargo, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera estableció que dicha regla admite algunas excepciones:

> *"Tales excepciones se configuran, fundamentalmente,* ***i)*** *cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por*

ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ***ii)*** *cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja;* ***iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones*** *o se resuelva sobre* ***aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida****, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones,* ***ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad*** *–por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna" 1 .*

Aplicando lo anterior al caso que nos compete, se tiene que el auto aquí recurrido en su parte resolutiva adopto una nueva determinación: *la de compulsar copias*, a tal decisión llego el despacho luego de realizar también una nueva interpretación de una serie de hechos, los cuales estima la suscrita resulta de vital importancia aclararlos a su señoría con el fin de que pueda analizar lo sucedido de manera integral y adquirir una visión más cercana a la realidad, para ello solicito amablemente al señor Juez, tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024, su despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de BBVA, Banco al cual represento, y en tal auto esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes.

2. El día 21 de febrero de 2024, la oficina de la suscrita presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

3. Al interponer tal recurso, sin percatarnos, por error involuntario al momento de presentar la demanda se insertó escaneado una fotocopia incompleta del título remitido y no el del título original y se solicitó el reconocimiento de los intereses corrientes debido a que se observó que dichos intereses si se encontraban pactados en el titulo valor original y que de igual manera habían sido solicitados en el escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

El día 22 de marzo de 2024, se tuvo conocimiento por medio de los estados electrónicos, del auto fechado 21 de marzo de 2024, mediante el cual este despacho se pronunció respecto al mentado recurso, pero adicionalmente realizo una interpretación de una serie de hechos, considerando que se alteró el contenido del título valor y en consecuencia

decidió tener en su parte resolutiva un punto nuevo: COMPULSAR COPIAS; decisión que tomó por sorpresa a la suscrita, por lo que se procedió a hacer una revisión con el fin de deducir lo argumentado por esta agencia judicial en tal auto, toda vez, que el título valor en ningún momento ha sido adulterado ni modificado.

Una vez analizados y comparados el expediente físico con el digital, más exactamente, los archivos enviados digitalmente al momento de presentar la demanda, se evidencia que, no se adjuntó el documento correcto, y lo que se unió al pdf de anexos, fue una fotocopia del pagaré, la cual no estaba completamente diligenciada. Dicho esto, en este punto resulta pertinente explicarle a su señoría, que esto obedeció a que, ***por error involuntario*** al momento de escanear la documentación para presentar la demanda, se escaneo e intercaló una fotocopia incompleta del pagaré y no el original del mismo.

Lo anterior encuentra su fundamento, en que esta oficina recibe los títulos valores debidamente diligenciados conforme a la carta de instrucciones acordada entre el Banco y el titular de la obligación, dichos títulos valores se reciben en original y en copia, estos a su vez son archivados en aras de garantizar su custodia, luego entonces, cuándo se procedió con la elaboración de la demanda, ***por error involuntario*** y al momento de unir la documentación para escanearla, entre esos documentos, aun cuando correspondía a una copia del título valor original, la misma no se encontraba completamente diligenciada, y así se escaneo, se unió la documentación y posteriormente se presentó la demanda, sin que, quien escribe se percatara de dicho error.

Desafortunadamente señor Juez, la situación antes expuesta, no había sido detectada por la suscrita, si no hasta después de conocer el auto del 21 de marzo de 2024, es decir, al momento de presentar el recurso de reposición y adjuntar el pagaré como sustento del mismo, partiendo del hecho, de que su señoría tenía pleno conocimiento del título valor en las mismas condiciones en las que se encuentra el original adjunto al expediente físico tal y como fue anexado al recurso vía correo electrónico, por esa razón se le solicitó a su señoría, reponer lo resuelto respecto al reconocimiento de los intereses corrientes, pues en ese momento en nuestro sentir era lo correcto.

En otras palabras, al interponer el recurso se miró el pagaré original en el cual si se avizoran los intereses corrientes y se perdió de vista que el archivo adjunto a la demanda como título valor no fue el correcto, por cuanto no contempla tales intereses, condición que conllevo a la interpretación realizada por su despacho, en cuanto a la supuesta alteración del título valor.

Pero al respecto, debo manifestar señor Juez con todo respeto, que dicha interpretación no corresponde a la realidad si no que es el resultado de la confusión generada por el error de haber adjuntado el archivo que no

correspondía, ***error que me permito reiterarle, fue meramente involuntario y es de humanos errar tal como ocurrió en este caso concreto, cabe anotar, y es de vital importancia dejar claro que acá no hubo transgresión a la voluntad del titular de la obligación,*** y que, en ningún momento hubo intención de causar perjuicio o beneficio a favor de ninguna de las partes del proceso, acá se cometió como se ha venido enunciando de manera reiterada, un error involuntario, de buena fe, desprovisto de cualquier tipo de dolo y ***como prueba de ello su señoría me permito colocar a su entera disposición el titulo valor original, en el cual podrá observar y corroborar de primera mano que el mismo no ha sufrido ningún tipo de alteración***, ni seña alguna que puedan si quiera levantar las más mínima sospecha de que hubo una alteración.

De lo descrito en líneas precedentes puede desprenderse su señoría que el actuar de quien escribe al interior del presente proceso ha sido dentro del marco de la buena fe exenta de culpa, sobre el particular vale la pena traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como lo fue en la Sentencia C-544/94, de diciembre 1o. de 1994, en la cual haciendo un análisis del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia se menciona que:

> *"La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia,* ***es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.***

Así las cosas, señor Juez, de lo revelado en párrafos precedentes, es posible concluir que:

1. Su señoría al momento de estudiar el expediente para emitir un pronunciamiento frente a la demanda tuvo acceso a la fotocopia escaneada del título valor que por error se adjuntó a la demanda y tal circunstancia impidió que el despacho visualizara que el valor de los intereses corrientes si había sido pactado y por ende no se accedió al reconocimiento de estos.

2. Que, al interponer el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento, quien escribe, dio por sentado que su despacho tenía a disposición el pagaré tal y como puede verse en el expediente en físico, perdiendo de vista que al presentar la demanda no se envió el documento correcto, si no una fotocopia.

3. Y por último que, el hecho de haber adjuntado el documento incorrecto a la demanda, obedeció meramente a un error involuntario, *en ningún momento quien escribe tuvo la intención de generar confusión y mucho menos de vulnerar los derechos y la voluntad expresada por la parte demandada al momento de adquirir la obligación con mi mandante, sino que todo se trató de una falla humana al momento de unir y escanear la documentación para presentar la demanda, error que se genera por el uso de las tecnologías teniendo en cuenta que la presentación de las demandas virtual sigue siendo novedoso, el accionar de la suscrita fue sin ánimo de causar algún daño o perjuicio,* razón por la cual le solicito amablemente señor Juez, tener en cuenta las razones aquí expuestas y en el evento de que usted considere necesario, la suscrita se encuentra a su entera disposición de allegar a su despacho, el título valor original de manera física junto con el expediente completo, esto con el fin de que pueda tener una visión más amplia de lo acontecido y constatar que el título valor base de recaudo dentro del proceso de la referencia no sufrió alteración alguna.

Con fundamento en lo expuesto, le solicito respetuosamente al señor Juez Analizar de manera integral lo acá descrito, y se sirva REPONER EL NUMERAL SEGUNDO del auto de fecha 21 de marzo de 2024 en el sentido de abstenerse de compulsar copias a la Comisión Seccional De Disciplina Judicial De Córdoba y a la Fiscalía General De La Nación y seguir el proceso en contra de los demandados, y avanzar en la siguiente etapa procesal.

ABOGADOS
UNA MARCA DE INTERMEDIAR S.A.S.

Agradeciendo la atención prestada,

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ

Firmado digitalmente por CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ
Fecha: 2024.04.03 10:21:56 -05'00'

CLAUDIA GÓMEZ MARTÍNEZ
T.P No. 86.214 del C. S. de la J.
P.D.: Este memorial goza de plena autenticidad por portar firma electrónica de acuerdo al artículo 244 de CGP y los artículos 7,8,9, 10, 28 de la ley 527 de 1999